



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HIDROSTAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos con Registros N° 69316 y N° 94182 presentados por el administrado el 20 de setiembre del 2017 y el 28 de diciembre del 2017, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de diciembre del 2015 y el 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho operada por Hidrostal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes Preliminares de Supervisión Directa N° 116-2016-OEFA/DS-IND del 08 de marzo del 2016 y N° 340-2016-OEFA/DS-IND del 24 de mayo del 2016; y, en los Informes de Supervisión Directa N° 849-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre del 2016 y N° 432-2016-OEFA/DS-IND del 20 de junio del 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1925-2016-OEFA/DS² del 27 de julio del 2016 (en lo adelante, **ITA**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 164-2017-OEFA/DS-IND³ del 10 de marzo del 2017 (en lo adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 22 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100171814.

² Folios 1 al 7 del Expediente.

³ Folios 17 al 25 del Expediente.

⁴ Folios 48 al 51 del Expediente.

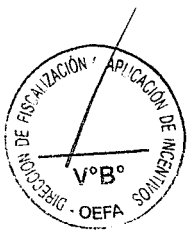
⁵ Folio 52 del Expediente.



4. El 20 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁶, al presente PAS y solicito el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 789-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷, notificada el 23 de octubre del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral solicitada.
6. El 31 de octubre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuesto en su escrito de descargos⁸.
7. El 05 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1269-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
8. El 28 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de



⁶ Folios 54 al 85 del Expediente.

⁷ Folio 86 del Expediente.

⁸ Obra en el expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes como constancia de su realización (folio 90 del Expediente), así como la grabación en medio magnética (folio 91 del expediente).

⁹ Folios 96 al 102 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2014 y 2015 en la Planta San Juan de Lurigancho con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplaban que debían realizarse considerando una frecuencia semestral

a) Compromiso ambiental asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. En el Informe N° 194-2001/MITINCI/VML/DNI-DAAM-SDPC¹² y en el Oficio N° 933-2001-MITINCI/VMI/DNI-DAAM del 31 de julio del 2001, mediante el cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta San Juan de Lurigancho, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral.

13. Asimismo, en el Oficio N° 5540-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de julio del 2011, por medio del cual se aprobó el Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del Proyecto de Ampliación de la Planta San Juan de Lurigancho, el administrado reafirmó su compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

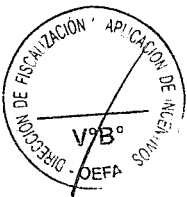
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

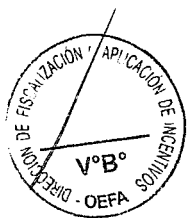
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Folios 92 al 95 del Expediente.





14. Durante la acción de supervisión del 12 de mayo del 2016 efectuada a la Planta San Juan de Lurigancho, la Dirección de Supervisión solicitó los cargos de presentación y los respectivos Informes de Monitoreos Ambientales, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2014 y 2015. Al respecto el representante del administrado entregó, únicamente, los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes a los años 2014 y 2015, realizados con una frecuencia anual.
15. De conformidad con lo consignado en el ITA y en el Informe de Supervisión Complementario¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2014 y 2015 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir, considerando una frecuencia semestral.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
16. En su escrito de descargos I, el administrado señaló, que en aplicación de la Ley N° 30230, la Autoridad Instructora no propuso una medida correctiva sobre el hecho imputado; sin embargo, ha llevado a cabo, con la Consultora ENVIOROPROYECT, el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido y Efluentes líquidos en la Planta San Juan de Lurigancho. Así también, por medio del Anexo V del Procedimiento SIG-PR-017, manifiesta haber establecido como procedimiento interno una frecuencia semestral para llevar a cabo los mencionados monitoreos. En virtud a ello, al haber corregido su conducta y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el administrado solicitó que se dé por concluido el PAS en este extremo.
17. Al respecto, es de señalar que solo correspondía a la Subdirección de Instrucción e Investigación proponer una medida correctiva de considerarlo pertinente.
18. Asimismo, resulta oportuno indicar que, para el dictado de una medida correctiva, primero la Autoridad Decisora debe de haber declarado la responsabilidad del hecho imputado, asimismo, la conducta infractora tiene que haber ocasionado un daño real o concreto al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o que sus efectos nocivos o nivel de riesgo no hayan cesado.
19. En relación a la realización del monitoreo ambiental llevado a cabo, a través de la Consultora ENVIOROPROYECT, cabe mencionar que el administrado, mediante su escrito de descargos II remite el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2017. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se advierte que los monitoreos se llevaron a cabo del 06 al 08 de setiembre del 2017, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS, por lo que la supuesta corrección de la conducta imputada no se identifica con el supuesto subsanación voluntaria, que es un eximente de responsabilidad.¹⁴
20. Asimismo, se debe tener en consideración que el hecho imputado es haber realizado los monitoreos ambientales de manera anual, siendo que su compromiso ambiental estableció que éstos debían ser de manera semestral. Por ello, la sola presentación del monitoreo ambiental no evidencia el cumplimiento en



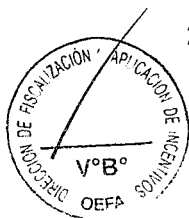
¹³ Folios 17 al 51 del Expediente.

¹⁴ De allí que no corresponde aplicar el criterio de subsanación voluntaria establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



la realización del monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, puesto que para poder determinar ello se requeriría la presentación de mayor cantidad de monitoreos, que denoten la adecuación de la conducta.

21. Así también, el administrado señaló en su escrito de descargos I, que debido a que la conducta infractora no generó un daño real o concreto al medio ambiente no resulta una conducta sancionable.
22. En relación a lo indicado por el administrado, si bien no existe evidencia para afirmar que la conducta infractora generó un daño real o concreto al medio ambiente, resulta pertinente indicar que el hecho típico en el presente caso (esto es, no cumplir con los compromisos del instrumento de gestión ambiental) no exige la existencia de daño para poder realizar la imputación de cargos, en tal sentido, no resulta necesario acreditar la generación de daño para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador.
23. Por otro lado, mediante escrito de descargo II, el administrado manifiesta que de acuerdo al Oficio N° 933-2001-MITINC/VMI/DNI-DAAM del 01 de agosto del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales dispuso que el administrado aplique un Programa de Monitoreo de forma semestral, lo cual fue modificado a monitoreos ambientales de forma anual mediante el Oficio N° 2539-2012-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, lo cual manifiesta fue reafirmado mediante los Oficios N° 3273-2012-PRODUCE/VMI/DNI-DAAM y N° 1247-2013-PRODUCE-DVMYPE-I-DGI-DAAI.
24. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 2539-2012-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, emitido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el 13 de abril del 2012, al cual hace referencia el administrado, se establece que deberá de efectuar su requerimiento de unificación del monitoreo, presentando documentación debidamente sustentada¹⁵.
25. Asimismo, del análisis del Oficio N° 3273-2012-PRODUCE/VMI/DNI-DAAM, emitido por el PRODUCE el 15 de mayo del 2012, al cual el administrado se refiere mediante su escrito de descargos, manifiesta que como se le indicó en comunicaciones previas, para atender su requerimiento de unificar ambos monitoreos, deberá de efectuar su requerimiento debidamente sustentado¹⁶.



¹⁵ El documento consta en folio 42 del Expediente, y se precisa lo siguiente:

"Asimismo, como las instalaciones actuales de su planta realizan un monitoreo anual en el mes de setiembre, solicitan que se incluya el mismo dentro del monitoreo original."

Al respecto, debo hacer de su conocimiento que nos encontramos a la espera de la presentación del monitoreo dispuesto con relación a la aplicación de la DIA, debiendo comunicarnos en un plazo no mayor de cinco (05) días la fecha de presentación del mismo.

Asimismo, para atender su requerimiento de unificar ambos monitoreos, deberá efectuar su requerimiento debidamente sustentado con la ubicación de los puntos de monitoreo, su correspondiente ubicación georeferencial y adjuntando un plano que muestre los puntos de monitoreo, vigentes y futuros (...)" (Subrayado agregado)

¹⁶ El documento consta en folio 43 del Expediente, y se precisa lo siguiente:

"Asimismo, como las instalaciones actuales de su planta realizan un monitoreo anual en el mes de setiembre, solicitaron que se incluya el mismo dentro del monitoreo original."

Al respecto, mediante Oficio de la referencia se les solicitó que nos comuniquen la fecha de presentación del citado informe, lo que han cumplido mediante Expediente N° 25634-1, habiéndose consignado la misma para el 23.05.2012.



26. Como es de observarse, de los oficios previamente citados, se puede advertir que PRODUCE, contrario a lo que manifiesta el administrado, le reitera su requerimiento de presentar la solicitud debidamente sustentada con la ubicación de los puntos de monitoreo, su correspondiente ubicación georeferencial y adjuntando un plano que muestre los puntos de monitoreo, vigentes y futuro. Es decir, dichos documentos se manifiestan sobre materia distinta a lo precisado por el administrado.
27. De igual manera, de la revisión del Oficio N° 1247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, emitido por PRODUCE el 27 de febrero del 2013, al cual el administrado hace referencia, manifiesta que luego de evaluar la información presentada por el administrado, se aprueba el programa de monitoreo integral con sus respectivos parámetros, estaciones de monitoreo, los mismos que se anexan al presente para su conocimiento y fines pertinentes¹⁷.
28. Finalmente, como es de observarse de la lectura del oficio citado en numeral precedente y se la revisión del Informe N° 181-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (que sustenta el oficio de aprobación del programa de monitoreo integral), se advierte que la solicitud presentada por el administrado a PRODUCE, únicamente se refiere a modificación y unificación de estaciones de monitoreo, mas no al número de monitoreos que deberá realizar anualmente, materia sobre la cual versa la presente imputación.
29. En atención al análisis realizado, se concluye que el administrado, conforme se establece en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, tiene la obligación ambiental de desarrollar monitoreos ambientales de manera semestral y no, de manera anual.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha dispuesto adecuadamente las arenas residuales generadas en su Planta San Juan de Luriganchu, toda vez, que las dispuso hacia un relleno sanitario

a) Análisis del hecho imputado N° 2

Asimismo, mediante dicha comunicación se le indicó que para atender su requerimiento de unificar ambos monitoreos, deberá efectuar su requerimiento debidamente sustentado con la ubicación de los puntos de monitoreo, su correspondiente ubicación georeferencial y adjuntando un plano que muestre los puntos de monitoreo, vigentes y futuros, lo que reitero a usted para los fines pertinentes." (Subrayado nuestro)

¹⁷ El documento consta en folio 40 del Expediente, y se precisa lo siguiente:

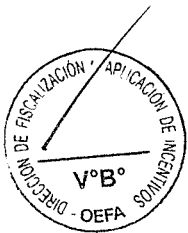
"Tengo a bien dirigirme a usted con relación a los Expedientes de la referencia, vinculados a la presentación de su "Propuesta de Cambios y Unificación de Estaciones de Monitoreo de su planta industrial" que analiza las disposiciones que se aprobaron para los casos del Diagnóstico Ambiental Preliminar y la Declaración de Impacto Ambiental, aprobadas en su oportunidad por nuestro Sector.

Al respecto, luego de la evaluación realizada y en concordancia a lo señalado en el Informe N° 181-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, debo manifestarle que culminado el proceso de evaluación de la información sustentatoria de lo solicitado, se ha dispuesto a aprobar el programa de monitoreo integral con sus respectivos parámetros, estaciones de monitoreo, los mismos que se anexan al presente para su conocimiento y fines pertinentes."





31. En la acción de supervisión realizada el 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que al interior del área de fundición para el proceso de moldeo se utiliza arena sílice y que en el proceso de desplome (desmolde) parte de esta arena estaba siendo reutilizada y el resto era dispuesto temporalmente hacia el centro de acopio de residuos sólidos, es decir, su disposición final era la de un residuo no peligroso.
32. Asimismo, en el Informe de Supervisión Complementario¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había dispuesto su arena residual como residuo peligroso, incumpliendo con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
33. Mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que la Autoridad Instructora no ha sido clara en la tipificación de la supuesta infracción, pues en la Resolución Subdirectoral se consideró que el hecho imputado se encontraba tipificado en dos (2) numerales distintos del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), vulnerando así el principio de legalidad y debido proceso.
34. En relación a ello, corresponde indicar que el hecho imputado fue tipificado tanto en el literal d), como en el literal k) del Numeral 2 del artículo 145° del RLGRS, dado que el supuesto de hecho se configura en ambos literales, como se puede observar a continuación:
- (i) Al no haber dispuesto adecuadamente la arena residual como residuo sólido peligroso, el administrado no estaría cumpliendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 27° y el Artículo 51°, en tal sentido, estaría incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, configurándose de esta manera el hecho imputado en la infracción tipificada en el literal d) del Numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.
- (ii) Asimismo, al tratar a la arena residual, la cual presenta características de peligrosidad, como un residuo sólido no peligroso, podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas y al medio ambiente, configurándose de esta manera el hecho imputado en la infracción tipificada en el literal k) del Numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.
35. Es de precisar que ambas infracciones tienen como única sanción la establecida en literal b) del Numeral 2 del artículo 147° del mismo cuerpo legal, por lo que no corresponde la aplicación del principio de concurso de infracciones¹⁹, bastando acreditar que el hecho imputado se encuentra recogido en las precitadas normas tipificadoras, para determinar la correspondiente responsabilidad, de ser el caso. Conforme a ello, no existe la alegada vulneración a los principios de legalidad y debido proceso que manifestó el administrado.



¹⁸ Folios 17 al 51 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...).



36. Asimismo, el administrado manifestó que solicitó a la DIGESA se pronuncie respecto a la calificación —como residuo peligroso o no— de la arena residual proveniente del proceso de fundición; dado que el RLGRS no contiene una disposición que defina la característica del mencionado residuo. Además de ello, en el Anexo N° 6 (Lista de Características Peligrosas²⁰) de la referida norma, tampoco se han establecido los parámetros o límites para determinar la toxicidad o excotoxicidad de la arena residual. En tal sentido, no es posible calificar a la arena residual como residuo peligroso.
37. De igual manera, el administrado manifestó que se realizó un análisis físico-químico de la arena residual, por medio del Laboratorio ALS PERU S.A.C., obteniendo como resultado que se encuentra dentro de los parámetros establecidos de concentraciones máximas permisibles, de acuerdo a la legislación comparada (Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de Chile). Por lo que no debería ser considerada como un residuo sólido peligroso.
38. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, es preciso indicar que son considerados “residuos sólidos peligrosos” aquéllos residuos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo²¹ para la salud o el ambiente. Asimismo, se considerarán “peligrosos” aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) **corrosividad**²², (iv) **reactividad**, (v) **toxicidad**, (vi) radiactividad o patogenicidad, tal como lo establece la Ley General Residuos Sólidos.²³
39. De igual manera, mediante el RLGRS, se establece en los Anexos 4 y 6 la “Lista A: Residuos Peligrosos” y la “Lista de Características Peligrosas”, respectivamente, un listado de residuos sólidos peligrosos asociado a diversos metales y un listado de las características de peligrosidad, tal como se visualiza en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Lista A: Residuos peligrosos y Lista de características peligrosas

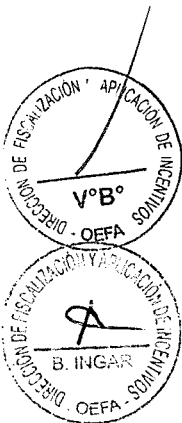
Anexo 4 Lista A: Residuos Peligrosos	Anexo 6 Lista de características peligrosas
A1.0 Residuos metálicos o que contengan metales	1. Explosivos
A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes: i. Antimonio;	2. Sólidos inflamables 3. Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea

²⁰ En el Anexo N° 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se describen las características de peligrosidad de los residuos sólidos peligrosos, a fin de calificarlos y darles el tratamiento adecuado para que no representen un riesgo para salud y el ambiente.

²¹ **Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos**
“Decima.- Definición de términos
Entiéndase riesgo significativo como la “alta probabilidad de ocurrencia de un evento con consecuencias indeseables para la salud y el ambiente”.

²² El anexo 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, define el término de corrosivos como sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

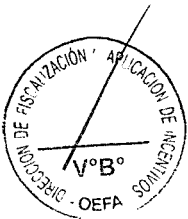
²³ **Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos**
“Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos
22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”





ii. Arsénico;	4. Sustancia o residuos que en contacto con el agua, emiten gases inflamables
iii. Berilio;	5. Oxidantes
iv. Cadmio;	6. Peróxidos orgánicos
v. Plomo;	7. Tóxicos (Venenos) agudos
vi. Mercurio;	8. Sustancias infecciosas
vii. Selenio;	9. Corrosivos
viii. Telurio; y	10. Sustancias que liberan de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
ix. Talio.	11. Sustancias tóxicas
	12. Ecotóxicos
	13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

40. De acuerdo a lo manifestado, se puede concluir que un residuo sólido peligroso es aquel que por sus características o el manejo al que es o será sometido representa un riesgo significativo para la salud o el ambiente, y presenta características de (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) corrosividad, (iv) reactividad, (v) toxicidad, (vi) radiactividad o patogenicidad. Asimismo, se desprende que se debe considerar como residuo peligroso a aquel que cumpla con las condiciones o características señaladas en Anexo N° 4 y/o con el listado de características peligrosas establecidas en el Anexo 6 del RLGRS.
41. Ahora bien, en el proceso de producción de piezas de hierro y acero se utilizan los siguientes insumos: (i) arena sílice, (ii) resina furánica²⁴, (iii) catalizador, (iv) bentonita; y, (v) seocaol (carbón mineral). Esta mezcla es utilizada en la elaboración de los moldes para la fundición de piezas de hierro y acero (bombas de agua). Siendo que, luego de fundida la pieza, los moldes son llevados a un proceso de "desplome mecánico" (desmolde) mediante zarandas vibratoras que separan la arena de las piezas, de la cual se obtiene el residuo sólido denominado "arena residual"²⁵.
42. Como se puede apreciar de la descripción hecha en el párrafo precedente, la arena residual generada en la Planta de San Juan de Lurigancho, es un residuo resultante de la utilización de resinas, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Anexo N° 4 (Lista A: Residuos Peligrosos) del RLGRS, la **arena residual (materia de imputación) es un residuo peligroso**²⁶.



²⁴ Página 398 del Informe de Supervisión N° 849-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el en el disco compacto que obra en folio 29 del Expediente.

²⁵ Páginas 436 al 436 del Informe de Supervisión N° 849-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el en el disco compacto que obra en folio 29 del Expediente.

(...)
 03. El administrado en el interior del área de fundición para el proceso de moldeo cuenta con tolvas de alimentación de arena sílice y tanques de abastecimiento de productos químicos: Pet Set I (...) catalizador XSA (Resina furánica) los cuales se mezclan y son utilizados para la conformación de moldes para piezas metálica.
 04. Se observa que dentro del área de fundición el administrado realiza un proceso de "desplome" en el cual se retira la arena mezclada de los moldes (...)
 05. Se observa que el administrado cuenta con un sistema de recuperación de la arena proveniente del proceso de desplome (...)

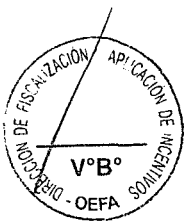


²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
 (...)
A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA
A3.5 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas adhesivos, excepto los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento
 (...)



- 43. Asimismo, el administrado remitió la Carta S/N con Registro N° 36488, adjuntando el Certificado de Calidad N° 3033/2007/C²⁷ de una muestra de aproximadamente 2000 gramos de arena de fundición y realizado por International Analytical Services S.A.C. Del documento, se visualiza que la arena residual contiene Plomo en 0,025 mg/l.
- 44. Así también, adjuntó en su escrito de descargos, el Informe de Ensayo 40126/2017 elaborado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.²⁸, en el que obran los "Resultados Analíticos realizados a las arenas residuales"²⁹, del que se concluye que la muestra fue tomada del centro de acopio de la planta San Juan de Lurigancho³⁰ y contiene metales como el Arsénico (< 0,02 mg/l), Berilio (0,0001 mg/l), Cadmio (0,0015 mg/l), Plomo (< 0,02 mg/l) y Selenio (<0,03 mg/l) y otros.
- 45. Por los antes expuesto, se demuestra que las arenas residuales provenientes de la planta San Juan de Lurigancho, además de ser un residuo de la utilización de resinas, contienen metales tales como el **Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo y Selenio**; por tanto, se acredita que las arenas residuales, constituyen residuos peligrosos, de conformidad con el Anexo N° 4 del RLGRS.
- 46. Asimismo, el administrado también señaló que, a la fecha, ha corregido su conducta, acreditando la disposición final de la arena residual, como residuo peligroso. En tal sentido, ha solicitado que al amparo de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se dé por concluido el PAS Excepcional en este extremo. Para acreditar ello, remitió copia del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos - 2017³¹, documento donde se aprecia que se dispuso 15,52 toneladas de arena residual el día 13 de setiembre del 2017 a través de la EPS "Ulloa S.A.", además adjunto la constancia de disposición emitida por la empresa Petramas.
- 47. De lo expuesto, se evidencia que el administrado adecuó su conducta, brindándole el tratamiento de residuo peligroso que corresponde a la arena residual. Sin embargo, dicha adecuación se realizó luego del inicio del PAS, por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 48. Sobre el particular, las acciones posteriores realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas.
- 49. De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, quedó acreditado que la arena residual constituye un residuo peligroso y que el administrado había estado



²⁷ Páginas 417 y 418 del informe de supervisión N° 849-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el en el disco compacto a folio 29 del Expediente.

²⁸ Folio 75 del Expediente.

²⁹ Folio 79 del Expediente.

Estación de muestreo	(...)	Tipo de muestra	Fecha de recepción	Fecha de muestreo	(...)	Condición de la muestra	Descripción de la estación de muestreo
Centro de acopio	(...)	Suelo	07/09/2017	07/09/2017	(...)	Proporcionando por el cliente	Muestra proveniente de las arenas residuales generadas en la planta San Juan de Lurigancho.

³⁰ Folio 77 del Expediente.

³¹ Folio 70(reverso) y 71 del Expediente.



realizando en la Planta de San Juan de Lurigancho un inadecuado tratamiento de dicho residuo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

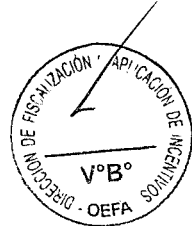
51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



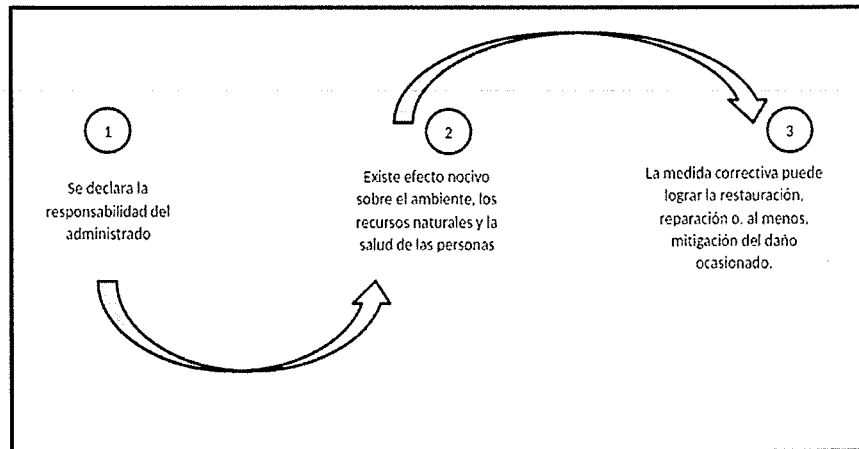


Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

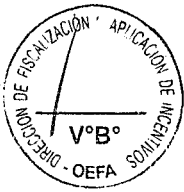
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

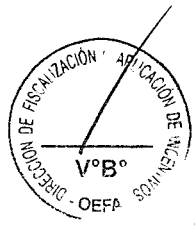




naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

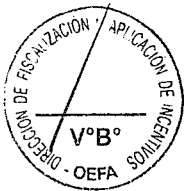


- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2014 y 2015 en la Planta San Juan de Lurigancho, con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplaban que debían realizarse considerando una frecuencia semestral.
- 60. Por medio de la Consultora ENVIOROPROYECT, el administrado realizó el monitoreo ambiental en la Planta San Juan de Lurigancho de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido y Efluentes líquidos, en el mes de setiembre de 2017. Asimismo, por medio del Anexo V del Procedimiento SIG-PR-017, el administrado estableció como procedimiento interno una frecuencia semestral para llevar a cabo los mencionados monitoreos.
- 61. Respecto al monitoreo ambiental ejecutado del 06 al 08 de setiembre, como ya se mencionó, la ejecución de dicho monitoreo ambiental no acredita la corrección de la conducta, toda vez que se requeriría un monitoreo ambiental adicional a fin de poder acreditar que efectivamente el administrado viene realizando dichos monitoreos considerando una frecuencia semestral.
- 62. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, y a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se aprecia que el haber omitido realizar el monitoreo de parámetros con la frecuencia establecida, no permite cuantificar y conocer oportunamente el comportamiento de los parámetros, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para los aspectos ambientales. Sin embargo, de lo mencionado, no se aprecia que la conducta infringida haya generado una alteración negativa real o concreta en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) o un riesgo para el mismo, por lo que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 63. En tal sentido, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- 65. Por lo expuesto, y en la medida que no se apreció que la conducta infringida haya generado una alteración negativa real o potencial, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no dispuso adecuadamente las arenas residuales generadas en su Planta San Juan de Lurigancho, las mismas que son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad.
67. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existen evidencias para concluir que el hecho imputado generó algún daño a la salud de los trabajadores de la planta San Juan de Lurigancho o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental, al momento de su comisión.
68. Asimismo, de la documentación remitida por el administrado en su escrito de descargo, se observa que actualmente ha adecuado la conducta infractora, toda vez que, ha dispuesto de 15,52 toneladas de arena residual hacia el relleno de seguridad "Huaycoloro", tal como quedo acreditó a través de la Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos (N° 30605) emitido por la empresa Petramas. En virtud de lo señalado, se advierte que en el presente caso el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente o a la salud de las personas ha sido mitigado.
69. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado debe continuar disponiendo adecuadamente las arenas residuales, residuos peligrosos, a un relleno de seguridad, lo cual será verificado en supervisiones posteriores.
70. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

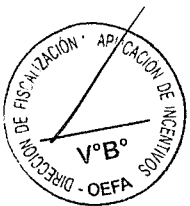
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hidrostral S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Hidrostral S.A.** por la comisión de las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Hidrostal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

31/1/aal

